

Introducción

P

OR TRATARSE DE UNA OBRA COLECTIVA CREEMOS CONVENIENTE

comenzar con un capítulo propedéutico donde se aborden los temas que son comunes a cada uno de los desarrollados con posterioridad para, de ese modo, evitar incurrir en repeticiones innecesarias.

UN ATAQUE MASIVO A LOS DERECHOS HUMANOS

En el trascendental juicio a los comandantes quedó claramente demostrado que gran parte de los miembros de las Fuerzas Armadas y de seguridad de todo el país perpetraron un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, planificado por los integrantes de la junta militar que asumió la suma del poder público tras el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976.

Esta no sería la primera vez que se recurría a las ejecuciones sumarias, a la práctica sistemática de la tortura ni a la desaparición forzada como herramienta de represión política. Los predecesores del «Proceso» ya habían empleado la «Doctrina de la seguridad nacional» importada por el general Onganía desde West Point. Buen ejemplo de ello es el discurso pronunciado por el general Lanusse en el Colegio Militar el 27 de julio de 1972 cuando expresó que enemigo era todo aquel que no se atenía a las reglas fijadas por las Fuerzas Armadas, y que un mes más tarde alcanzaría uno de los hitos más dramáticos con la Masacre de Trelew (De Riz, 1986, p. 45).

El autodenominado «Proceso de reorganización nacional», al igual que los golpistas anteriores, también suprimió las instituciones, los partidos políticos y la actividad gremial, e implementó una férrea censura como medio de control social. Pero su rasgo distintivo fue la forma y los alcances de la represión de todo tipo de disidencia al modelo político, social y económico que procuraba implementar. Para ello no solo empleó ilegalmente la fuerza para contener el conflicto social, como también lo hizo la «Revolución Argentina», sino que fue mucho más lejos: planificó un plan de eliminación de personas, al margen de cualquier apariencia de legalidad, con una extensión y ensañamiento desconocidos hasta ese momento en nuestro país. Si bien la ejecución de dicho plan comenzó a sentirse desde los últimos meses del gobierno constitucional, su mayor desarrollo fue evidente luego del golpe de Estado.

A diferencia de la penúltima dictadura, que se valió de un enorme número de «leyes» represivas que sirvieron de pantalla para encubrir el disciplinamiento de los distintos actores sociales, en la última experiencia de los militares en el poder la represión fue mayoritariamente clandestina y profundizó la base ideológica de la «seguridad nacional», arrastrada desde los años 60, y que ya había contaminado a las Fuerzas Armadas, que progresivamente se fueron degradando y en cuyo seno surgieron verdaderos escuadrones de la muerte que atacaron a sus propios connacionales.

Este despliegue de poder arbitrario no constituyó en realidad una «respuesta» al accionar de las organizaciones armadas que hacía más de 10 años operaban en el país, como ha pretendido la denominada «teoría de los dos demonios», sino que la ideología de la «seguridad nacional» cambió radicalmente conceptos básicos como «guerra», «campo de batalla», «vanguardia», «retaguardia», construyendo un concepto de «enemigo» que alcanzó a toda manifestación, expresa o presunta, de disidencia con el modelo político, social y económico que las Fuerzas Armadas venían a implementar.

LA TEORÍA DE LA GUERRA REVOLUCIONARIA

Se ha demostrado a lo largo de estos juicios que la «Doctrina de la seguridad nacional» es la versión americana de la «Teoría de la guerra subversiva», elaborada en Francia por Charles Lacheroy y rebautizada posteriormente por el coronel Roger Trinquier como «Guerra revolucionaria», inspirada en la obra de Mao Tse Tung *Problemas estratégicos de la guerra revolucionaria*.

Trinquier, uno de los jefes del cuerpo de paracaidistas que actuó en Argelia en la década de 1950, redactó en 1961 *La guerra moderna y la lucha contra las guerrillas*, un manual en el que resumió las bases teóricas de las prácticas paramilitares francesas en Argelia (Trinquier, 1965).

En el año 1954, tras la derrota de Francia en Indochina por parte del *viet minh* y su guerra de guerrillas, los militares franceses aprendieron la lección y postularon una nueva forma de hacer la guerra en la que no hay línea de frente, no hay enemigo visible o uniformado y no hay armas convencionales. Cualquiera puede ser el enemigo y confundirse con la población civil, que a su vez le brinda apoyo y refugio. La población, entonces, pasó a transformarse en la retaguardia del ejército enemigo y contra ella dirigieron la acción represiva. Cuadricularon todo el territorio ocupado y desplegaron una acción armada con métodos no convencionales.

Quien mejor ha estudiado esta teoría y su influencia en Argentina es la periodista e investigadora francesa Marie Monique Robin, que brindó su testimonio en el primer juicio de lesa humanidad realizado en la ciudad de Mendoza. En su libro y documental *Escuadrones de la muerte. La escuela francesa* (Robin, 2004) se documenta cómo los militares de su país llevaron a la práctica las enseñanzas de Lacheroy contra el Frente de Liberación Nacional Argelino entre enero y setiembre de 1957. Los propios protagonistas reconocen que fueron recreadas fielmente por el cineasta Gillo Pontecorvo en el legendario film *La batalla de Argel*, de 1965.

Una vez que los paracaidistas franceses controlaron el poder político y se convirtieron en la policía militar de Argelia, perpetraron una de las acciones armadas más sucias de las que se tenga memoria: convertidos en escuadrones paramilitares que invadían las casas de los «sospechosos» durante la noche, los secuestraban y los conducían a los centros clandestinos de detención para interrogarlos bajo tortura y finalmente ejecutarlos y hacer desaparecer sus cuerpos.

El valor de la denominada «inteligencia militar» en estas acciones no convencionales es fundamental, en tanto permitía obtener los datos de las primeras víctimas a secuestrar y torturar. Merced a la tortura aplicada durante los interrogatorios, obtendrían los nombres o direcciones de otras personas que serían secuestradas y torturadas, para reiniciar ese círculo infernal.

Como dice uno de los militares franceses entrevistados por Robin, «hay que comenzar por el que pega los carteles y de allí llegar a los jefes». Una vez extraída la información, el prisionero perdía toda utilidad y por tanto era ejecutado y desaparecido.

Estas prácticas criminales no impidieron la independencia de Argelia, aunque dejaron un saldo de más de 25 mil torturados y 5 mil desaparecidos. Los primeros interesados en seguir estas enseñanzas fueron los militares argentinos, quienes, ya en 1957, enviaron al general Alcides López Aufranc a estudiar a Francia un «curso» que incluía una fase «práctica» de un mes en Argelia.

Según Marie Robin, existieron dos razones principales del temprano interés de los jefes del Ejército argentino en la teoría de la guerra moderna: la cercana relación con el Ejército francés, a través del integrismo católico, y la «psicosis anticomunista» común en ambos. López Aufranc fue uno de los impulsores del «acuerdo» que duró hasta 1980 entre los gobiernos de Argentina y Francia para crear una misión militar francesa permanente y secreta en el Estado Mayor del Ejército argentino. Fue también el principal organizador del I Curso Interamericano de Guerra Contrarrevolucionaria en Buenos Aires, en 1961, inaugurado por el presidente Frondizi y «bendecido» por el cardenal Antonio Caggiano.

A partir de esa presencia francesa en Argentina comienza a enseñarse la «guerra moderna» en la Escuela Militar e, irónicamente, *La batalla de Argel*, cinta creada para denunciar los delitos cometidos por el Ejército francés, fue utilizada como material didáctico para los militares argentinos. Así, las enseñanzas francesas fueron adaptadas al continente americano y difundidas en todas las fuerzas armadas de la región como *doctrina de la seguridad nacional* en la «Escuela de las Américas». No es casual que uno de los profesores destacados de la escuela haya sido el general Paul Aussaresses, uno de los militares franceses destacados en Argelia, ni que Estados Unidos aplicara las mismas técnicas en la guerra de Vietnam, en el denominado Programa Phoenix, que dejó como saldo el asesinato y desaparición de más de 25 mil personas. Aussaresses también asesoró en Manaos a las Fuerzas Armadas de Brasil durante la dictadura de Batista. Allí fue alumno destacado el general chileno Manuel Contreras, más tarde jefe de la agencia de inteligencia chilena (DINA) durante la dictadura de Pinochet (Duhalde, 1999, p. 220).

Para la doctrina de la seguridad nacional el enemigo lo constituía el comunismo internacional. Pero no se trataba de un extranjero, sino de los propios nacionales que, según el baremo militar, estuvieran colonizados por esa ideología. Así, un número considerable de reglamentos, directivas y ordenanzas militares de finales de los 60 instrumentaron las acciones ilegales inspiradas en dicha doctrina. Tanto en la «versión» francesa como en la norteamericana tuvieron en esa reglamentación secreta su consagración normativa, mucho antes del último golpe de Estado. A partir de allí, el «enemigo» se confundió en la población civil, que pasó a ser retaguardia del ejército adversario. Se implementó una guerra «no convencional» basada en la inteligencia, detección, secuestro, interrogatorio bajo tortura y desaparición forzada. Tanto las Fuerzas Armadas como las de seguridad fueron transformadas en verdaderos escuadrones de la muerte.

Sobre esta doctrina se asentaron las bases del plan sistemático criminal que implementarían las juntas militares a partir de febrero de 1976, fecha en que se dictó el «Plan del Ejército», documento secreto que se refiere al

golpe de Estado como *día D, hora H*, y consigna expresamente que las operaciones de preparación y ejecución del golpe «deberán encubrirse en la lucha contra la subversión».

Como se ve, existe una continuidad ideológica innegable durante más de 15 años en las Fuerzas Armadas que desembocó en el terrorismo de Estado, y que pudo reflejarse con claridad en los dos primeros juicios de lesa humanidad que se realizaron en la provincia de Mendoza. Esta continuidad ha sido reconocida por los propios militares entrevistados por Marie Robin para su documental. Allí, Reinaldo Bignone alude a la misión militar francesa en Buenos Aires y dice que no estaban «de gusto» sino que «los hacían trabajar» y que «la única diferencia con respecto a Argelia fue que allí era una colonia y aquí se trató de nuestro país». Ramón Genaro Díaz Bessone especula con que si fusilaban a los prisioneros «se les venía el mundo encima como le ocurrió a Franco con los tres prisioneros», y que «si los metíamos en la cárcel, venía el gobierno constitucional y los liberaba y volvían a matar otra vez». Este último finaliza teorizando del siguiente modo: «La subversión se desplaza al hombre común de la calle. Las desapariciones son propias de toda guerra antisubversiva». Por su parte Albano Harguindeguy dice que en la «guerra» librada por los militares «... todo el mundo es sospechoso, y se puede llegar a casos de abuso. Es muy difícil decir ‘aquel es el enemigo y aquel es el profesor’, sobre todo cuando hay infiltrados en la propia fuerza».

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL TERRORISMO DE ESTADO

Si bien la violencia estatal ha sido una constante a lo largo de la historia argentina, la represión que instrumentó la dictadura cívico-militar tiene características comunes con las anteriores, pero se distingue por su ferocidad y extensión.

En primer lugar se caracterizó por su *sofisticación*. La represión a palos, los gases lacrimógenos y las balas de goma o de plomo contra manifestaciones políticas quedaron atrás. Con el tiempo se erigió un aparato represivo sofisticado, compuesto en superficie por normas legales dirigidas contra el disidente político y un conjunto de normas secretas inspiradas en la «guerra revolucionaria»; y en clandestinidad, por una ejecución represiva feroz contra la sociedad en su conjunto.

La segunda característica fue su *generalidad*. El blanco pasó a ser la sociedad toda: los tipos penales contemplados por las «leyes» de la dictadura eran lo suficientemente abiertos como para abarcar un espectro enorme de personas que iban desde los miembros de las organizaciones armadas hasta los sindicalistas combativos, los estudiantes, los intelectuales y todo

opositor a la pretensión oficial de instalar una sociedad disciplinada y de signo occidental y católico. La represión clandestina fue aún más genérica: acorde con la ideología que la animaba, consideraba que toda la población era retaguardia del «enemigo subversivo». A medida que se contaminaban con esa ideología, todos los cuadros de las Fuerzas Armadas se involucraban en esa «guerra moderna», que de guerra no tenía nada, pero que para combatir a ese enemigo predicaba el secuestro, el interrogatorio, la tortura, la ejecución y la desaparición forzada. Un «círculo que se le olvidó al infierno de Dante», como lo describió Julio Cortázar en el coloquio sobre «La política de desapariciones forzadas» celebrado en la ciudad de París en el año 1981.

La tercera característica fue su *sistematicidad*. Los secuestros, la tortura y la suerte final de las personas detenidas no fueron fruto del azar, sino expresiones de un verdadero plan originalmente trazado como política de Estado. El secuestro, primera etapa en el circuito del terror y en el que la víctima es conducida en forma encubierta a comisarías o distintas dependencias de las Fuerzas Armadas o de seguridad, habilitadas o no al respecto, se transformó en forma alternativa de detención desde fines de los 60. Con el tiempo no hizo otra cosa que crecer en intensidad hasta terminar por masificarse durante la última dictadura. En cuanto a la tortura, si bien Argentina registra una triste historia al respecto, fue en este último período donde se sistematizó al punto de considerársela una suerte de «mal» inherente a todo encierro forzado, fuese común o política.

En el informe elaborado por el Foro de Buenos Aires por la Vigencia de los Derechos Humanos, denominado *Proceso a la explotación y a la represión en la Argentina*, publicado en mayo de 1973, ya se anunciaba que a partir de la autodenominada Revolución Argentina (1966 -1973):

... la tortura ya no es solo una actividad policial ejercida oscuramente por agentes ignotos que podrían ser sacrificados por sus superiores, en caso necesario. Ahora son los oficiales, jefes y comisarios los acusados de torturar. Pero hay algo más: ahora intervienen activamente en la tortura oficiales de las Fuerzas Armadas, de la Gendarmería y de la Prefectura, es decir, de la totalidad de las instituciones armadas con las que cuenta el sistema para defenderse (p. 143 y ss.).

En ese temprano documento también se denuncia la complicidad del Poder Judicial de la época al apañar los apremios ilegales y considerarlos «métodos necesarios para la lucha contra 'la subversión' » (p. 159 y ss.).

Mientras sus familiares intentaban desesperadamente averiguar su paradero, la suerte final de la persona detenida quedaba a entera voluntad de sus secuestradores, podía ser ejecutada o desaparecer sin dejar rastro. En muy pocos casos al secuestrado se le «perdonaba la vida» y era «blanqueado» y puesto a disposición de la justicia del régimen, de los Consejos

de Guerra o del Poder Ejecutivo. En estos casos, el secuestrado pasaba a ser «prisionero», sometido a un régimen de detención vejatorio, considerado «detenido de máxima peligrosidad» y trasladado sin aviso previo a lugares remotos del país para provocar su aislamiento e intentar quebrar su moral y la de sus familiares, desalentar a sus abogados y a cualquiera que demostrase interés por él.

LOS HECHOS JUZGADOS COMO DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Desde el propio Informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición Forzada de Personas (Conadep), presentado el 20 de setiembre de 1984, se ha demostrado que los crímenes cometidos por la dictadura constituyen un ataque sistemático y generalizado contra la población civil. En el juicio a las juntas fue calificado por la Cámara Federal de Apelaciones de Capital Federal como un verdadero plan criminal de represión y eliminación de personas, ejecutado por agentes estatales o personas que obraron con su anuencia o bajo su dirección, en el marco del terrorismo del Estado que, como bien señala Eduardo Luis Duhalde, ya había comenzado a mostrar sus garras con la Masacre de Trelew (1999, p. 40-41).

Si bien es cierto que cuando se cometieron los hechos que son motivo de estos juicios, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos no había sido ratificada por nuestro país (dicha Convención es ratificada por el Estado argentino el 5/9/84) y no tuvo vigencia internacional hasta el 18 de julio de 1978, no se puede olvidar que entonces ya existía una serie de normas previstas en el denominado Derecho internacional consuetudinario, que calificaban al homicidio cometido bajo ciertas circunstancias como un crimen de lesa humanidad. Así, el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg (anexado al Acuerdo para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje Europeo, firmado en Londres el 8/8/45) ya había previsto el asesinato como delito de lesa humanidad, cuando fueran «cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma (...) constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron».

De igual modo consideran la Ley 10 del Consejo de Control Aliado (20/12/45) y el Estatuto de Tokio (19/1/46). Este criterio fue seguido por distintas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en especial la 95 (I) del 11/12/46 y la 177 (II) del 21/11/47, por medio de las cuales se encomendó a la Comisión de Derecho Internacional la formulación de los principios reconocidos por los instrumentos anteriores, en particular la

Carta y la Sentencia del Tribunal de Nüremberg, aprobados en 1950.

El 13 de febrero de 1946 la Asamblea General de la ONU adoptó la Resolución 3 (I), en la que «toma conocimiento de la definición de los crímenes de guerra, contra la paz y contra la Humanidad tal como figuran en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 8 de agosto de 1945». Es decir, tal como figuran en el artículo 6 y siguientes del Estatuto.

En la Resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, la Asamblea General de la ONU también confirma los principios de Derecho internacional reconocidos por el Tribunal de Nüremberg y por la sentencia de ese Tribunal.

Las resoluciones mencionadas consagran, con alcance universal, el derecho creado en el Estatuto y en la sentencia del Tribunal de Nüremberg. Por tal motivo, tanto en las causas que se siguen contra militares y policías de todo el país, como aquellas donde se investiga la responsabilidad de miembros civiles de otras instituciones del Estado, deberán aplicarse los principios seguidos en Nüremberg al someter a juicio al aparato criminal del régimen nazi. También los Convenios de Ginebra de 1949 prohibieron el homicidio en todas sus formas de las personas que no participen directamente de las hostilidades.

A partir de allí no cabe duda de que los actos de asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, violaciones, persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, desapariciones forzadas de personas y otros actos inhumanos, siempre que sean realizados de manera sistemática y a gran escala, son considerados como crímenes contra la humanidad.

Por otra parte, los crímenes contra el «derecho de gentes» ya eran reconocidos por el texto histórico de la Constitución Nacional en su artículo 102 (hoy 118). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho al respecto que:

La consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existía –al momento en que se produjeron los hechos investigados– un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones, que las vincula, y que es conocido como *ius cogens* (voto del doctor Antonio Boggiano, A.38 XXXVII, «Arancibia Clavel, Enrique Lautaro y otros s/ Asociación ilícita...», causa 1516/93 B, 24/08/04, T327, p. 3294).

Con esta última expresión se denomina al conjunto de normas imperativas de Derecho internacional general que solo pueden ser derogadas por una norma de idéntica naturaleza. Además nuestro máximo tribunal señaló que:

A la fecha de comisión de los hechos imputados, las fuentes del Derecho internacional imperativo ya consideraban como aberrante la ejecución de cierta clase de actos, por lo que esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos (voto del doctor Antonio Boggiano,

A.38 xxxvii, «Arancibia Clavel, Enrique Lautaro y otros s/ Asociación ilícita...», causa 1516/93 B, 24/08/04, T327, p. 3294).

La CIDH, por su lado, también ha señalado que el homicidio cometido en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil configura un delito de lesa humanidad. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal Internacional ha experimentado una importante evolución desde el fallo «Velásquez Rodríguez vs. Honduras» (29/7/1988) hasta «Almonacid Arellano y ots. vs. Chile» (26/9/2006), en el que aceptó revisar un hecho no solamente anterior a la ratificación por parte de Chile de la Convención Americana de Derechos Humanos, sino anterior a la propia entrada en vigencia de la Convención en julio de 1978.

En el último de los casos el Tribunal Interamericano afirmó la característica del asesinato como crimen de lesa humanidad en estos términos:

La Corte encuentra que hay amplia evidencia para concluir que en 1973, año de la muerte del señor Almonacid Arellano, la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del Derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al Derecho internacional general (Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile., sentencia del 26 de setiembre de 2006, Serie C Nº 154, párrafo 99).

En este precedente, la Corte IDH estableció otros parámetros que son de entera aplicación a los hechos que se ventilaron en estos juicios, al reconocer que: «los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil». Reafirmó que «Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito para que se produzca un crimen de lesa humanidad...».

En ese pronunciamiento cita el fallo «Tadic» del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, donde se refirió que: «un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable». La Corte Interamericana concluye que

Todos estos elementos ya estaban definidos jurídicamente cuando el señor Almonacid Arellano fue ejecutado (...) La Corte considera que existe suficiente evidencia para razonablemente sostener que la ejecución extrajudicial cometida por agentes estatales en perjuicio del señor Almonacid Arellano, quien era militante del Partido Comunista, candidato a regidor del mismo partido, secretario provincial de la Central Unitaria de Trabajadores y dirigente gremial del Magisterio (SUTE), todo lo cual era considerado como una amenaza

por su doctrina, cometida dentro de un patrón sistemático y generalizado contra la población civil, es un crimen de lesa humanidad (párrafo 104).

Por su parte la «desaparición forzada de personas» parece haber sido una invención de Adolf Hitler, quien el 7 de diciembre de 1941 emitió el conocido decreto de Noche y Niebla (*Nacht und Nebel Erlass*), donde se autorizaba el secuestro de persona sin dar a conocer el paradero a los miembros de su familia. Tal como explicara Hitler: «La intimidación eficiente y perdurable se consigue solamente con la pena capital o con medidas por las cuales los familiares del criminal y la población no conozcan el destino del criminal» (Tribunal de Nüremberg, 1946).

Finalmente, el 20 de diciembre de 2006 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó por consenso la «Convención internacional para la protección de todas las personas en contra de las desapariciones forzadas», cuyo artículo 5 recoge lo ya acuñado en Derecho internacional, y dice que: «La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el Derecho internacional aplicable» (Tribunal de Nüremberg, 1946).

Debemos recordar que tanto la jurisprudencia de la Corte IDH como las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituyen para la Argentina «una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos», tal como lo ha reconocido la Corte Federal desde el citado precedente «Simón» y más recientemente en el caso «Derecho, René Jesús» (sentencia del 29/11/2011, Fallos 334:1504).

Consecuencia de lo anterior es que los hechos objeto de estos juicios no pueden ser alcanzados por ninguna causal de extinción de la acción penal, en particular la prescripción, ni ser objeto de amnistías o indultos, tal como ya lo había resuelto la CSJN, en el mencionado precedente «Simón» y «Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio y asociación ilícita» (08/03/2005, Fallos 328:341), con cita de los fallos de la Corte IDH «Barrios Altos vs. Perú», «Almonacid Arellano y ots. vs. Chile», «Gomes Lund y otros vs. Brasil» y «Gelman vs. Uruguay».

Los dos primeros juicios por delitos de lesa humanidad que se desarrollaron en la provincia de Mendoza, de los que trata este trabajo, se extendieron desde mediados de 2010 hasta finales de 2011. Se ocuparon de los homicidios, desapariciones forzadas de personas, detención ilegal y torturas en perjuicio de 15 víctimas y en ellos se logró la condena de 8 represores.

Sin duda alguna, estos juicios cambiaron la percepción de la sociedad acerca de lo ocurrido en Mendoza en la última dictadura cívico-militar, poniendo de relieve y sacando a la luz pública los más aberrantes hechos

sucedidos en dependencias policiales y militares de la provincia, como la llamada Casa Departamental de San Rafael, donde aún hoy funcionan los tribunales de San Rafael, y el D2 de la Policía de Mendoza entre otros.

Además salió a la luz el grado de impunidad con que contaban los ejecutores del plan criminal del terrorismo de Estado, impunidad garantizada por los miembros de la justicia federal que en esos años cumplían funciones de jueces, fiscales y defensores y, recuperada la democracia, se incorporaron como miembros de la Cámara Federal de Apelaciones, desde donde siguieron protegiendo a los represores.

La aceptación popular de esta respuesta judicial al terrorismo de Estado no solo quedó demostrada por la masiva asistencia de público durante el desarrollo de las audiencias, sino con la movilización popular que se vivió en Mendoza el 24 de marzo de 2011, que fue la marcha más multitudinaria que se recuerda desde el regreso de la democracia.